

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIGUEL ROLDAN
MARTINEZ y otros
Recurridos

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY y otros

Peticionaria

KLCE202000433

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Número:
HU2018CV00845

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de agosto de 2020.

Comparece Mapfre Pan American Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria y se ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el **8 de septiembre de 2018** los Sres. Miguel Roldán Martínez, en adelante el señor Roldán; Carmen Ortiz Cuadrado, en adelante la señora Ortiz, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, en conjunto los recurridos, presentaron una

*Demanda sobre incumplimiento de contrato.*¹ Alegaron que MAPFRE incumplió con proveer una justa compensación, conforme con la póliza de seguro, por los daños sufridos en su propiedad a consecuencia del huracán María. Sostuvieron, además, que MAPFRE actuó de mala fe e incurrió en práctica desleal al incumplir con los términos y condiciones pactados en la póliza de seguro. En consecuencia, arguyeron que MAPFRE debe responder por una cantidad no menor de \$25,747.67 por concepto de daños a su propiedad; \$25,000.00 por angustias mentales; las costas y honorarios de abogados; y una suma adicional de 11.5% del monto de la sentencia para cubrir el impuesto de venta y uso ("IVU") en la compra de materiales para la reparación de su propiedad.²

Por su parte, el **6 de marzo de 2019**, MAPFRE, presentó una *Contestación a la Demanda* en la cual negó, en esencia, las alegaciones vertidas sobre incumplimiento contractual.³ Además, presentó 32 defensas afirmativas. **Sin embargo, no incluyó la defensa afirmativa de pago en finiquito.**

El **27 de marzo de 2019**, las partes presentaron un *Informe para el Manejo del Caso* mediante el cual desglosaron, entre otras cosas, la prueba documental que utilizaran para sostener su reclamación.⁴ En particular, MAPFRE informó que proveería: **el acuse de recibo de la reclamación; copia de la póliza de seguro a favor del señor Roldán; las fotos tomadas durante la inspección; el estimado de los daños cubiertos por la**

¹ Apéndice de la peticionaria, *Demanda*, págs. 1-8.

² *Id.*, págs. 7-8.

³ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 9-14.

⁴ *Id.*, *Informe para el Manejo de Caso*, págs. 23-29.

póliza de seguro; orden de pago por parte de MAPFRE; y evidencia de cheque emitido por la cantidad de \$3,058.80 a nombre del recurrido y de la sucursal de Banco Popular de Puerto Rico.⁵ Por su parte, los recurridos presentaron una propuesta de reparación de daños preparada por EH Construction.⁶

El **11 de octubre de 2019**, es decir, transcurridos en exceso de 1 año desde la presentación de la demanda y 8 meses desde su contestación, MAPFRE solicitó la desestimación sumaria de la demanda y por primera vez, invocó como fundamento la figura pago en finiquito. Adujo que el señor Roldán firmó el cheque número 1803485 por la cantidad de \$3,058.80 y lo endosó en la sucursal de Banco Cooperativo de Puerto Rico, relevando a MAPFRE de ulterior responsabilidad. A su entender, el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total, completo y definitivo de la reclamación, establecido así en el cheque dirigido al señor Roldán y al Banco Popular de Puerto Rico. Señaló, además, que la cantidad aceptada procedió de una inspección realizada en la propiedad residencial y firmada por el recurrido, por lo que no incurrió en práctica desleal. Incluyó como prueba documental en apoyo de su contención el cheque número 1803485 por la cantidad de \$3,058.80 a favor del recurrido y el Banco Popular de Puerto Rico, endosado por el señor Roldán y cobrado por el Banco Cooperativo de Puerto Rico; la cubierta de póliza de seguro del señor Roldán; un documento

⁵ *Id.*, pág. 23.

⁶ *Id.*

intitulado "Case Adjustment", firmado por el recurrido; y una *Orden de Pago* efectuada por MAPFRE.⁷

En desacuerdo, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁸ Adujeron, en síntesis, que la peticionaria renunció a la defensa afirmativa de pago en finiquito al no presentarla en la contestación a la demanda. Específicamente, arguyeron que "MAPFRE sabía 401 días antes de presentada la Demanda que habían realizado un pago [al recurrido], sin embargo, optaron por no hacer una investigación razonable antes de presentar su alegación responsiva y no plantearon la defensa de *pago en finiquito*".⁹ Alegaron, además, que aún si asumieran *in arguendo* que procedía aplicar la doctrina de pago en finiquito, la peticionaria no presentó una controversia *bona fide* por incurrir en prácticas desleales en el ofrecimiento de pago y tampoco incluyó documentación admisible en evidencia. Acompañaron su escrito con dos declaraciones juradas, suscritas por los señores Roldan y Ortiz, respectivamente; un estimado independiente de los daños alegadamente ocurridos en la residencia, preparado por el ingeniero Francisco J. Morales Boscio de Consulting Engineers; una Declaración Jurada suscrita por el ingeniero Francisco J. Morales Boscio; y fotos de los daños ocurridos en la propiedad de los recurridos.

MAPFRE, en cambio, negó haber renunciado a la defensa afirmativa de pago en finiquito, toda vez que la Regla 6.3 de Procedimiento Civil permite que en la

⁷ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 39-52.

⁸ *Id.*, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 53-113.

⁹ *Id.*, pág. 75.

etapa de descubrimiento de prueba se pueda levantar dicha defensa afirmativa.¹⁰ Adujo, que tan pronto advino en conocimiento de que el señor Roldán cambió el cheque número 1803485 por la cantidad de \$3,058.80, solicitó la desestimación del caso por configurarse la figura de pago en finiquito. Señaló, además, que los recurridos no presentaron "evidencia fehaciente o contra documento alguno que pueda controvertir el hecho indudable de que en este caso se configuraron los elementos requeridos para materializarse la defensa de pago en finiquito".¹¹ Adujo, además, que los recurridos estuvieron de acuerdo con la cantidad ofrecida y que "[a]l cambiar y hacer suyo su importe se perfeccionó la doctrina de pago en finiquito y se extinguió la obligación objeto del presente litigio".¹² A su entender, "[t]ampoco surge de los documentos que en la actuación de Mapfre hubiese habido un acto desleal. Por el contrario, la evidencia demuestra que Mapfre hizo una investigación, envió a un ajustador que hizo una investigación y cuando el demandante fue a Mapfre, examinó los documentos que evidenciaban la lista de daños cubiertos y a ser compensados y el monto total de lo que recibiría; firmando los documentos en el encasillado que dice "client accepted the offer"¹³.

Con el beneficio de los escritos de las partes, el TPI denegó la solicitud de desestimación sumaria, y consideró que MAPFRE renunció a la defensa afirmativa

¹⁰ *Id.*, *Replica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 114-125.

¹¹ *Id.*, pág. 114.

¹² *Id.*, pág. 123.

¹³ *Id.*, pág. 124.

de pago en finiquito al no presentarla en la contestación a la demanda y no demostró que la omisión no se debió a falta de diligencia.¹⁴ Al respecto, dispuso:

[La peticionaria] no demostró circunstancias que le permitieran a este tribunal concluir que MAPFRE descubrió que el cheque había sido cambiado o que la omisión de incluir dicha defensa en su alegación responsiva no se debió a falta de diligencia. MAPFRE meramente alega que "tan pronto advino en conocimiento de que la parte demandada había cobrado para su beneficio el cheque, presentó la defensa mediante moción dispositiva".

...De los documentos que este tribunal tiene ante sí, no surge documento que sustente que, en efecto, MAPFRE descubrió que el cheque había sido cobrado durante el descubrimiento de prueba (e.g. que ello surgió de una deposición, o de la contestación a un interrogatorio o requerimiento de admisiones). Además, MAPFRE no dependía de los demandantes para saber si el cheque había cambiado. MAPFRE fue el emisor del cheque, y dicho cheque fue librado contra el banco donde MAPFRE tiene sus cuentas de depósito. Por tal motivo, MAPFRE mediante una diligencia razonable pudo haber verificado con su banco si el cheque había sido cambiado tan pronto la parte demandante fue emplazada.¹⁵

Además, determinó que:

[A]ún si la defensa de pago en finiquito no hubiese sido renunciada, el tribunal no está en posición para poder determinar si el ajuste se hizo conforme a la póliza o si fue uno razonable.

La razonabilidad o la corrección del ajuste de una reclamación no es un asunto de derecho, es un asunto de hecho técnico y especializado para el cual este tribunal necesita escuchar prueba pericial. Esto constituye una controversia de hecho que no puede ser resuelta mediante el mecanismo de sentencia sumaria. . . .¹⁶

¹⁴ *Id.*, Resolución, págs. 128-141.

¹⁵ *Id.*, págs. 135-136. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Id.*, pág. 140.

El TPI identificó 9 hechos que a su entender no están controvertidos.¹⁷

Inconforme, MAPFRE solicitó reconsideración en la cual sostuvo, que levantó la defensa de pago en finiquito durante el término de descubrimiento de prueba, "mediante moción dispositiva en el mes de octubre de 2019 ...cinco (5) meses previo al señalamiento de Conferencia con Antelación al Juicio...". Insistió que su caso se asemeja al de *Texaco Puerto Rico, Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248 (1976). Persistió en que fue diligente, que la invocación de la defensa no es sorpresiva y tampoco causa perjuicios a los recurridos. Finalmente, reiteró, que se configuraron los elementos de pago en finiquito, por lo que procedía desestimar sumariamente la causa de acción.¹⁸

Los recurridos, en cambio, arguyeron que MAPFRE renunció a la defensa de pago en finiquito por falta de diligencia. Específicamente adujeron que "...transcurrieron 392 días desde que el cheque fue endosado y cajeadado, [sic] y 76 días desde que MAPFRE fue emplazada hasta que presentó su alegación responsiva sin que ésta hiciera diligencia alguna para verificar si el pago que emitió el 30 de enero de 2018 fue endosado y canjeado. Eso sin contar que del propio expediente de ajuste de MAPFRE surge el ajuste del caso y la información de pago".¹⁹ Sostuvieron en la alternativa, que aún si no fuera renunciada, no se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en

¹⁷ *Id.*, págs. 131-132.

¹⁸ *Id.*, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 142-159.

¹⁹ *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, pág. 165.

finiquito, ya que el ajuste realizado fue irrazonable conforme con la póliza de seguro.²⁰

Así las cosas, el TPI declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por MAPFRE.²¹

Insatisfecha con dicha determinación, la peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la defensa de pago en finiquito fue renunciada por Mapfre al no haberse presentado con la contestación a demanda, cuando conforme a la Regla 6.3 de las [sic] de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa la defensa no se da por renunciada si se adviene en conocimiento de la existencia de la misma en la etapa de descubrimiento de prueba y cuando el no permitirle va en contra de los principios básicos del derecho.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria por pago en finiquito al determinar que Mapfre no demostró que se tratara de una controversia bonafide, a pesar de que conforme al ordenamiento y según las propias determinaciones de hecho que formula el Honorable Tribunal de Instancia, se configuran los tres elementos establecidos por el Honorable Tribunal Supremo para que se perfeccione el pago en finiquito.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

²⁰ *Id.*, págs. 162-176.

²¹ *Id.*, Notificación, págs. 177-178.

por un tribunal inferior.²² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.²³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

²² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

²³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁴

B.

Nuestro ordenamiento procesal tiene como objetivo adjudicar controversias de manera justa, rápida y económica.²⁵ Así pues, presentada la demanda, la parte demandada debe presentar: alegaciones responsivas en la cual niegue o admita las aseveraciones formuladas en la demanda; "sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas";²⁶ y cualquier defensa afirmativa que surja de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil.²⁷ De modo, que contribuye a aclarar los hechos medulares de la controversia y permite al tribunal de instancia conocer, "en términos generales, la teoría de defensa de los demandados".²⁸

Respecto a la figura de defensa afirmativa, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil dispone:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) Transacción; (b) **Aceptación como finiquito**; (c) Laudo y adjudicación; (d) Asunción de riesgo; (e) Negligencia; (f) Exoneración por quiebra; (g) Coacción; (h) Impedimento; (i) Falta de causa; (j) Fraude; (k) Ilegalidad; (l) Falta de diligencia; (m) Autorización; (n) Pago; (o) Exoneración; (p) Cosa juzgada; (q) Prescripción adquisitiva o extintiva; (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁵ Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 6.2(a).

²⁷ 32 LPRA Ap. V., R. 6.3.

²⁸ Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, marzo de 2008, pág. 73.

una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.²⁹

La defensa afirmativa se define como "la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas".³⁰ Estas defensas "comprenden materia de naturaleza sustantivas y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra".³¹ En consecuencia, la defensa afirmativa debe exponerse de manera clara, expresa y específica, junto con una relación de hechos que la fundamente.³² Así pues, no puede alegarse de modo general, sino específica al momento de presentarla.³³ Esto implica que "no basta con mencionarla, sino hay que fundamentarla; de lo contrario, se entenderá que la parte ha renunciado a la defensa".³⁴

En armonía con lo anterior, la defensa afirmativa debe presentarse al momento de contestar la demanda, de lo contrario se entiende renunciada.³⁵ Como excepción, se podrá presentar posteriormente cualquier defensa afirmativa si la parte advino en conocimiento

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. (Énfasis suplido).

³⁰ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 290.

³¹ *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 280 (2012); *Informe positivo sobre el P. de la C. 2249, Com. De lo Jurídico y de Ética*, Cámara de Representantes, 11 de noviembre de 2009, 2da Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., pág. 10.

³² *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 281.

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 6.3; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001); *Texaco, P.R. v. Díaz*, 105 DPR 248, 250 (1976).

³⁴ *H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 620 (2014) (Opinión concurrente, Pabón Charneco). Véase además, *Presidential v. Transcaribe*, *supra*.

³⁵ 32 LPRA Ap. V., 6.3; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 281; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989).

en la etapa de descubrimiento de prueba.³⁶ Ello responde a "garantizar que se haga justicia".³⁷ **Ahora bien, dicha excepción está subordinada a que la omisión no se produjo por falta de diligencia alguna.**³⁸ Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, concluyó que se revive la defensa afirmativa bajo circunstancias "demostrativas de que la omisión no se debió a falta de diligencia y que por otro lado no ha de irrogarse substancial perjuicio en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone".³⁹ Además, estableció que la concesión de la defensa afirmativa **"está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar por el momento en que se solicita, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea"**.⁴⁰

Finalmente, los tribunales *sua sponte* no pueden levantar cualquier defensa afirmativa renunciada por las partes, excepto que la defensa sea de falta de jurisdicción sobre la materia.⁴¹

³⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 6.3.

³⁷ *Texaco P.R. Inc. v. Díaz*, *supra*.

³⁸ *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 792 (1998); Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, marzo de 2008, pág. 76. (Énfasis suplido).

³⁹ *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 793 (1975). Véase además, *López v. J. Gus Lallande*, *supra*; *Texaco P.R. Inc. v. Díaz*, *supra*.

⁴⁰ *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, *supra*, pág. 796.

⁴¹ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 105 esc. 10 (2002); *Informe positivo sobre el P. de la C. 2249, Com. De lo Jurídico y de ética*, Cámara de Representantes, 11 de noviembre de 2009, 2da Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 11.

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁴² Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁴³

-III-

MAPFRE alega que erró el TPI en determinar que renunció a la defensa afirmativa de pago en finiquito por no incluirla en la contestación a la demanda. Sostiene que procede enmendar la contestación a la demanda para incluir dicha defensa afirmativa, toda vez que la normativa vigente permite levantar la misma si advino en conocimiento en la etapa de descubrimiento de prueba. A su entender, la demanda está plagada de alegaciones generales que no

⁴² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

⁴³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

justifican la concesión de un remedio y que le permitiera exponer todas sus defensas. Finalmente, aduce que el foro sentenciador tuvo ante sí prueba admisible en evidencia que muestra que se configuró la doctrina de pago en finiquito al existir controversia *bona fide*; un ofrecimiento de pago por el deudor; y el endoso y depósito del ofrecimiento de pago. En consecuencia, es su contención, que erró también el TPI al no desestimar la causa de acción sumariamente por no existir controversia *bona fide*.

En cambio, los recurridos, sostienen, que la resolución impugnada es correcta en derecho, por lo que no amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Alegan que MAPFRE omitió levantar la defensa de pago en finiquito en la contestación a la demanda por falta de diligencia, ya que "nunca demostró cuándo y cómo descubrió que el cheque había sido cambiado; tampoco demostró por qué no pudo corroborar con su propio banco si el cheque había sido cambiado antes de contestar la demanda". Concluyó que, en su opinión, resolvió correctamente el foro sentenciador al determinar que existe controversia real sobre dos elementos esenciales de la doctrina de pago en finiquito, a saber: una controversia *bona fide* entre las partes y un ofrecimiento de pago de buena fe.

Visto de forma integrada el expediente y la normativa aplicable, concluimos que el remedio y la decisión recurrida no son contrarios a derecho.⁴⁴

⁴⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A lo anterior añadimos, que la concesión de una defensa afirmativa, luego de contestada la demanda, es un asunto objeto del "juicioso ejercicio de discreción" del foro sentenciador, con el que no se nos ha puesto en posición de intervenir.

Por otro lado, en la medida en que la decisión recurrida involucra el manejo del caso ante el TPI, no encontramos indicio alguno de abuso de discreción que justifique nuestra revisión.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones